

RADICACIÓN 2023-300

Facie Legis <facielegisabogados@gmail.com>

Mié 3/05/2023 7:34 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cmpl78@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl78@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

RECURSO.pdf;

SEÑOR:

**JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ**

Email: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN No

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.
JAIME HUMBERTO VELANDIA SEPULVEDA
2023-0300**

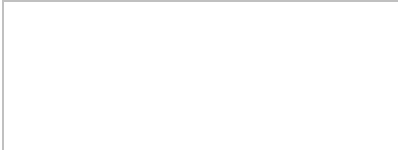
Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su digno despacho con el fin de arrimar oficio para el trámite correspondiente.

(Original enviado por:)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica

« Le Facie Legis »





Agencia Nacional de Defensa Jurídica
Le Facie Legis

SEÑOR:

JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ

Email: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.

DEMANDADO: JAIME HUMBERTO VELANDIA SEPULVEDA

RADICACIÓN No 2023-0300

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su digno despacho con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 27 de abril del año danzante, en virtud a los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

1. Como se hizo notar en el libelo genitor, la reclamación se enarbola de una factura electrónica que, por su condición nomológica, se expide mediante canales virtuales cuyos datos de verificación y trámite se encuentran plasmados en la representación gráfica "CUFE", expuesta en la parte inferior de la misma.
2. Por lo *ex ante* señalado, a juicio de ésta judicatura, **no le asiste la razón al despacho** cuando esgrime que, el instrumento baremo de la acción, no cumple con los requisitos vertidos en las normas de rito, en tanto que, de una oteada honrada se puede advertir nítidamente que el título se ajusta a los siguientes criterios:
 - a) Esta denominado como factura electrónica
 - b) Contiene los datos del prestador del servicio
 - c) Se encuentran nítidamente plasmados los datos del adquiriente
 - d) Contiene la numeración consecutiva exigida por las reglas de rito
 - e) Se avista en la parte inferior la fecha y hora de su generación
 - f) Se advierte la fecha de la generación
 - g) Se describe cristalinamente la relación del servicio prestado
 - h) Se otea el valor total de la operación
 - i) Indica la forma y medio de pago
 - j) Relaciona la relación y discriminación de los eventuales impuestos causados
 - k) Incluye la firma electrónica del facturador
 - l) Contiene el CUFE para su validación correspondiente
 - m) Vislumbra el código QR, como representación digital de la misma.

Con esto en mente, el elemento, pábulo de la acción, se ciñe a los postulados exigibles para su circulación, por contera, constituye un elemento claro expreso y actualmente exigible (L.1564, art. 422, 2012).

3. De forma aviesa, el despacho incurre en una extralimitación funcional, si en cuenta se tiene que, la norma de cultos procesales establece en su artículo 90 los criterios que ostenta el Juzgado para inadmitir la demanda, los cuales exclusivamente son:
 - a) Cuando no reúna los requisitos formales.



- b) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 - c) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 - d) Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 - e) Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 - f) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y;
 - g) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. Ahora bien, Sobre el rechazo de la demanda, la pauta bajo estudio contempla únicamente los siguientes baluartes:
- a) Cuando el Juez carezca de jurisdicción o de competencia y;
 - b) Cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción tuitiva.

De esa forma, el Togado Instructor, por actuar como Gerente de la causa y **no como extremo procesal**, por ningún motivo ostenta capacidad sustancial para manifestarse previamente sobre los requisitos formales del título, habida cuenta de que, dicho acto se encuentra reservado para la parte encartada, al tenor de lo atemperado por el artículo 430 *ibídem*, el cual enseña que:

Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Énfasis del censor)

Por lo asaz expuesto y con el fin de evitar abrogaciones al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ruego al Sufete Instructor, se expida el Mandamiento ejecutivo para que, durante el periplo procesal, sea el extremo antípoda quien se manifieste sobre los hipotéticos reparos que insinúa el despacho.

Cordialmente:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA
C.C. N° 80.496.912 de Chía (Cundinamarca)
T.P. N° 301.313 del C.S. de la J.